Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., once de mayo de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Laura Angélica Rojas Chacón** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita, en lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el proceso de declaratoria de interdicción de Laura Angelica Rojas Chacón se profirió fallo el 31 de mayo del 2017, declarando la interdicción por encontrarse en estado de incapacidad mental, designando como curador a Carlos Andrés Rojas Chacón.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 12 de septiembre del 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaró la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos.

En audiencia del 05 de mayo hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de fijación del litigio, control de legalidad, recepción de prueba testimonial, los informes de visita socio familiar y valoración de apoyos y alegatos correspondientes.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir*

sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto".

Así entonces considera el suscrito que la sentencia lo debe ser por escrito.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley…

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá…"

Planteamiento Jurídico

Se determinará si Laura Angelica Rojas Chacón, es una persona con discapacidad y si en virtud de ello requiere la adjudicación judicial de apoyos; en caso positivo cuáles apoyos requiere y quien debe ser la persona que los suministre.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021[1] expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (…)".

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del

[1] *11001-22-10-000-2020-00607-01*

paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".[97]

En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus

consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas

podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo parágrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada." El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.2

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea

de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución".

CASO CONCRETO

Está acreditado que Laura Angélica Rojas Chacón, cuenta con 33 años, lo que se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el proceso primigenio, quien intervino de manera personal en la audiencia llevada a cabo en este asunto.

Del dictamen de valoración de apoyos se desprende que Laura Angélica sólo menciona palabras específicas como mamá, papá y no; se comunica a través de gestos, haciendo alusión a la comida, televisión, indicando que no expresa claramente sus gustos deseos o preferencias; que pese a los ajustes razonables no fue posible una comunicación con la misma, por lo que se concluye que está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad requiriendo cuidado y supervisión constante, de allí que requiere la adjudicación de apoyos.

El despacho precisa que el presente asunto no fue iniciado a petición de parte como se anuncia en tal trabajo pericial sino de manera oficiosa y en virtud de la disposición contenida en el artículo 56 de la Ley 1996.

Conforme se acreditó con su intervención y la intervención de su hermano y conocidos, se concluye que es una persona con discapacidad, que no puede

expresar preferencias en asuntos básicos de la vida ni en asuntos formales como bien lo concluyeron las profesionales que realizaron la labor.

De su intervención se establece que es una persona en buenas condiciones físicas, que puede desplazarse por sí misma; sin embargo, imposibilitada para expresar su voluntad y para tomar decisiones que contienen mayores consecuencias de sus actos jurídicos atendiendo su diagnóstico médico y del cual deriva su discapacidad, por lo que, requiere un acompañamiento permanente para desenvolverse en su entorno y las actividades diarias de la vida.

Dicha situación, se itera, fue evidenciada en la asistencia a la audiencia de manera presencial de la persona con discapacidad, en la cual tuvo participación, pero sin contestar la entrevista realizada por el despacho.

No obstante, conforme lo indicó Carlos Andrés Rojas Chacón, Laura Angélica tiene un lenguaje de señas propio, como se referenció en el dictamen ya aludido, adicionando como por ejemplo hace referencia a la ropa y a otros asuntos; entonces, se precisa que en efecto esos gestos y lenguaje de señas propio, podría implementarse en el futuro para la comprensión mejor de la expresión de sus gustos, preferencias y voluntad como se indicará más adelante.

Así entonces, se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte inicial es positiva, es decir, que en efecto Laura Angélica, dadas sus condiciones de discapacidad requiere de la adjudicación judicial de apoyos, tanto informales como formales.

Los primeros que no requieren decisión judicial y que corresponden al ámbito de la vida diaria, como dormir, comer, acudir a las actividades lúdicas programadas como las de "Crecer en Comfenalco" o escuela de música "Martín Tambolero", recreación, bañarse, asearse.

Requiere otros apoyos formales como lo son los que tienen relación con la determinación de su vida y su capacidad jurídica, así como la toma de medicamentos en los horarios específicos y las dosificaciones correspondientes, la decisión de su residencia, acudir a citas médicas y la autorización o adherencia a tratamientos médicos y la administración de su dinero y bienes.

Se hace alusión al tema de la residencia toda vez que se evidencia que Laura Angélica posee derechos herenciales en bienes inmuebles, y residía en uno de ellos donde contaba con familiares en la misma unidad residencial, sin embargo, por decisión de quien fungía como curador general hoy paga arrendamiento y se trasladó a la ciudad de Armenia donde también existen bienes inmuebles, sin embargo, desde ya se anuncia que todos los declarantes y familiares al unísono manifestaron que la decisión fue adoptada en garantía de los derechos de la persona con discapacidad sin encontrar el despacho controversia alguna al respecto por parte de José Arnoby Chacón Cardona, Vanessa Pineda Loaiza y Edilma Liliana Chacón Tabares.

Ahora bien, Laura Angelica Rojas Chacón tiene como ingresos económicos la pensión de sustitución de su padre y los ingresos percibidos por los cánones de arrendamiento de bienes inmueble, por tanto, es necesario el apoyo formal en este apartado para la toma de decisiones en cuanto a la administración de estos de recursos para su propia subsistencia.

No obstante, se acreditó que Carlos Andrés Rojas Chacón, se dedica al cuidado de su hermana discapacitada, por tanto afirme que es ésta con sus ingresos quien asume los costos de arrendamiento, alimentación y todos los gastos familiares incluyendo incluso el pago de seguridad social de su hermano, decisiones frente a las cuales el despacho insta a Carlos Andrés Rojas Chacón que actúe como un buen padre de familia lo haría, es decir, con un manejo responsable de dichos recursos; sin embargo, nuevamente se precisa, los familiares al unísono reiteran que las decisiones que se han adoptado por Carlos Andrés han sido adecuadas a los beneficios de Laura Angélica sin poner en conocimiento del despacho alguna circunstancia de abuso en las que adoptó

en su función de otrora curador general, sin perjuicio obviamente de las acciones que frente a rendiciones puedan presentarse en el futuro.

Para la prestación de los apoyos formales indicados, esto es, en el ámbito de la atención en salud, reclamación de medicamentos, toma de decisiones y trámites administrativos incluyendo entonces la comunicación y con la misma intensidad respecto de los trámites administrativos y bancarios respecto del manejo del recurso de la pensión y de los arrendamientos que percibe, es concluir con la prueba testimonial ya referida además de la declaración de Jandra Johanna López Ramírez y ángel Augusto Henao Pérez, que en efecto Carlos Andrés Rojas Chacón es la persona de confianza y quien puede dar a conocer con mayor claridad los gustos y preferencias de Laura Angélica así como la expresión de su voluntad.

Para determinar la persona que la representará en algún acto jurídico, como lo indicó el Ministerio Público, esto es pensar en los asuntos hacía el futuro y determinar una determinación sería un retroceso, por tanto, se reitera no hay razón de adjudicar apoyos en relación con tales temas; además la misma norma establece que en caso que sea necesario, se deberá elevar la petición correspondiente en tal sentido como esta consagrado en el articulo 48 de la mentada Ley.

En el escenario se dio cuenta de los trámites sucesorales dentro de los cuales debe participar Laura Angélica Rojas Chacón como heredera respecto de sus progenitores y por trasmisión o representación de sus padres en las sucesiones de sus abuelos, según corresponda, específicamente en el presente caso la sucesión de sus padres José Joaquín Rojas Huertas y Gladys Chacón Cardona y de su abuela materna y por tanto en ellos también requiere la adjudicación de apoyos.

Ahora, no es de recibo para el despacho que Carlos Andrés Rojas Chacón sea legalmente la persona indicada para prestar a Laura Angélica los apoyos en los trámites sucesorales respecto de sus padres y abuela, toda vez que se genera un conflicto de intereses al estar ambos en iguales condiciones en caso de proferirse decisiones que afecten los derechos patrimoniales de cada uno

de ellos; es decir, ambos comparecerán en igualdad de condiciones ante los escenarios procesales correspondientes, como tampoco a sus tíos maternos pues también ellos comparecerán en el último trámite también como herederos respectivamente si a bien lo tienen.

En ese escenario, es posible acudir a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1996 que prevé que: *"En los casos que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular".*

Así las cosas, para brindar el apoyo de actuación en los trámites sucesorales a la persona con discapacidad, se hará la designación como dispone la norma, eso sí, se precisa que una vez culminados dichos trámites y adjudicados los bienes que correspondan a Laura Angélica Rojas Chacón, será su hermano quien respecto de ellos continúe prestando los apoyos requeridos para la administración de su patrimonio.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Primera del Circulo de Armenia Quindío, para que proceda a la cancelación de tal registro.

Se insta a Carlos Andrés Rojas Chacón que como ya se anunció procure una administración adecuada de los recursos de su hermana, como lo haría un buen padre de familia y a plasmar de manera escrita ese lenguaje de señas propio que ha generado Laura Angélica para la comunicación y la expresión de su voluntad y preferencias en ciertos asuntos básicos de la vida, lo que redunda en sus garantías y derecho a la dignidad humana; no obstante, ser la persona designada como apoyo también se insta atendiendo lo evidenciado y

el apoyo que le brinda la red familiar, tome atenta nota de los consejos que le puedan ser brindados.

Así entonces, se acogen como ya se aludió los argumentos del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, así como los de los profesionales que asistieron a la audiencia con la precisión aludida respecto del apoyo formal que requiere en los trámites sucesorales como ya quedo explicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Laura Angélica Rojas Chacón**, identificado con cédula de ciudadanía 1094909160, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **Carlos Andrés Rojas Chacón.**

TERCERO: **DEFINIR** como apoyo formal para la toma de decisiones en cuanto a la administración de los recursos que obtiene por concepto de la pensión de sustitución de sus padres y de los arrendamientos de bienes inmuebles, además, respecto a los temas de salud, esto es, comunicación, acompañamiento a citas médicas, decisiones frente a procedimientos de salud y trámites administrativos para autorizaciones y reclamaciones de medicamentos, así como a los desplazamientos a las actividades para desarrollar sus habilidades. En los demás ámbitos de la cotidianidad como ya quedó expresado en la parte motiva requiere apoyos informales que no son objeto de esta decisión.

CUARTO: Disponer como apoyo para los actos jurídicos relacionados a la reclamación en los trámites sucesorales, la designación de un defensor personal de la Defensoría del Pueblo, por las razones ya aludidas. Líbrese

comunicación a tal entidad para que se proceda a la designación correspondiente y se advierte que una vez adjudicados los bienes que correspondan a Laura Angélica Rojas Chacón, respecto de su administración prestará el apoyo formal correspondiente Carlos Andrés Rojas Chacón como ya se indicó.

QUINTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término máximo establecido por la ley que son 5 años.

SEXTO: ANULAR la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaria Primera del Circuito de Armenia Quindío.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** que **Laura Angelica Rojas Chacón**, se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro.

OCTAVO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme esta decisión se tendrá por finalizada su actuación.

NOVENO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador. Igualmente, publíquese en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial.

DECIMO: **DISPONER** Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
4. Un informe sobre su situación personal.
5. Se requiere a Carlos Andrés Rojas Chacón que con una periodicidad de seis (6) meses brinde información económica respecto de los bienes y administración de los recursos de Laura Angélica Rojas Chacón atendiendo las precisiones hechas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64693375871690eaeeccd401d3a8a3b8ad397233affdd933f9e9e4014f3a1e4**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica